



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., 30/08/2021

EXPEDIENTE: 250002342000202100326 00
DEMANDANTE: ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO
Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la (la) Doctor(a) ALEJANDRO BERNIER VELEZ con T.P. No. 57.485 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.


GRASE ROSANA YAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR DE CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
BOGOTÁ, D.C.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
BOGOTÁ D.C.

R E F: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ.

Demandada: CONTRALORIA DE BOGOTÁ

Radicación No. 25000- 23 -42- 000-2021-0032600

ALEJANDRO BERNIER VELEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente concurre ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de Rechazo de la demanda de la referencia dentro del término legal y bajo las siguientes:

PREMISAS FACTICAS

1. La presente demanda cuenta con el antecedente procesal, que inicialmente fue radicada como proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el día cinco (5) de Julio del año 2006 quedando al Despacho por reparto al Juzgado 48 administrativo de la sección segunda de Bogotá, con el radicado 250002325000-2006-05522-01, el cual fue enviado reparto otra vez el día 18 de julio de 2006, volviendo a quedar en reparto el día 29 de Agosto 2006, tiempo transcurrido de casi tres meses después se pronuncia el Juzgado rechazando la demanda con fecha e del 22 de noviembre de 2006 a la cual se le interpuso recurso de Apelación contra el auto dentro del término legal correspondiente.
2. El día seis (6) de diciembre de 2006 se admite la apelación en efecto suspensivo y el día 17 de septiembre de 2007 se envía la apelación al Tribunal Administrativo.
3. Para el 21 de mayo de 2008 la demanda es admitida y entra al Despacho para SENTENCIA el 18 de Junio de 2009.
4. El proceso fue enviado a los despachos de Descongestión los cuales para la fecha de 27 de septiembre de 2.010 emite SENTENCIA DE 1ª Instancia, publicada en Edicto de fecha 1 de Octubre de 2.010 y quedando en firme el 5 de octubre de 2.010.

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

5. En fecha de 8 DE OCTUBRE DE 2.010 se reciben memoriales con recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia proferida.
6. El 25 de Octubre de 2.010 se concede el Recurso de apelación siendo notificado por estado del 27-10-2010 y el 8 de noviembre de 2.010 es enviado al tribunal Administrativo para resolver el recurso interpuesto.
7. El día 29 de noviembre de 2.010 llega al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ESCRITURAL SECCION SEGUNDA con ponencia de Dr. M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, al despacho por reparto el 14 de febrero de 2.011, el cual admite recurso el día 17 de febrero de 2.011.
8. El 31 de Agosto de 2.011 entra el proceso al Despacho para SENTENCIA, y así mismo es remitido para la sala de Descongestión correspondiendo a la H. Magistrada LILIA APARCIO MILLÁN, quien DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO el día 8 de junio de 2.012, notificándose por estado el día 13 de junio de 2.012.
9. Para el día 15 de junio de 2.012 se recibe Recurso de Súplica el cual se fija en lista el día el 11 de julio, para el cual se descorre traslado el día trece (13) de julio de 2.012 entrando nuevamente al Despacho de Descongestión.
10. Sale del Despacho 23 de Octubre de 2.012 con AUTO QUE CONFIRMA el cual es notificado por medio de ESTADO del 19 de Febrero de 2.013 con una corrección por parte del de fallador en la cual hace una aclaración con respecto a la entrada a la fecha del proceso al Despacho ya que había quedado con fecha anterior la entrada (8 febrero 2.012) al Auto que confirmaba.
11. Se NOTIFICA de 5 de abril 2.013 la decisión y por ESTADO del 9 de abril de 2.013 el Auto que confirma la NULIDAD de todo lo actuado.
12. El día 15 de abril de 2.013 se envía el proceso mediante oficio 1891 a los Juzgados Administrativos de descongestión con oficio de la parte actora solicitando copias auténticas.
13. Para el día 20 de Mayo de 2.013 al haber regresado el expediente mediante oficio No 1144 al Juzgado de Descongestión se pronuncia mediante Auto de fecha 20 de Mayo de 2.013 y fijado en Estado del 22 de Mayo de 2.013 de OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y lo que se pretende analizar sobre el tiempo de presentación de la misma para que opere la caducidad en término administrativo se pronuncia el Honorable Magistrado de la siguiente manera:

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervalez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

".. En el sub lite, teniendo en cuenta que la sentencia base del proceso ejecutivo quedó ejecutoriada el 1º de noviembre de 2002, por lo tanto encuentra el Despacho que el ejercicio de la acción ejecutiva cobró vigor a partir del 2 de mayo de 2003...

...El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, contempló lo relativo a la caducidad de la acción, así: "ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones..."

Efectividad de condenas contra entidades públicas (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (Se destaca). (...) La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial." (Negrilla y subraya de la Sala)

Dicho término se mantuvo con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2º literal k), el cual dispone: "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida" (Se destaca). Así las cosas y con base en la normatividad en cita, el ejecutante contaba con cinco (5) años a partir del 2 de mayo de 2003 para instaurar la acción ejecutiva, esto es, hasta el 2 de mayo de 2008 y como fue presentada el 12 de abril de 2019, resulta evidente que para esa fecha ya se encontraba caducada la presente demanda ejecutiva." (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

Hasta aquí el razonamiento del Honorable Tribunal.

EL CONTEXTO FILOSOFICO DEL PRESENTE RECURSO

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervalez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

Establezco el contexto filosófico a partir del postulado aristotélico " METÁBASIS EIS ÁLLO GÉNOS", definido en la enciclopedia Wikipedia de la siguiente manera : "... (gr. Μετάβασις εἰς ἄλλο γένος, literalmente *cambiar a otro género*) o invasión en otra área se entiende como un cambio no revelado en el significado de un término al cambiar el género en cuyo contexto el término se refiere a algo concreto ,

El término originalmente proviene de la Analytica posteriora de Aristóteles :

" Οὐκ ἄρα ἔστιν ἐξ ἄλλου γένους μεταβάντα δεῖξαι, οἷον τὸ γεωμετρικὸν ἀριθμητικῇ.

(En consecuencia, uno no debe superponer el Behufs de una prueba en otra área, por ejemplo, la geometría no se puede probar con oraciones aritméticas)...".

Por ello, el Honorable Tribunal no puede aplicar la caducidad de la acción ejecutiva en tratándose de una obligación de tracto sucesivo, puesto que esta caducidad sólo opera en el término establecido en el artículo citado por el tribunal para obligaciones de realización instantánea.

Por manera que equiparar el término de caducidad de las obligaciones de realización instantáneas, a las obligaciones de tracto sucesivo, constituyen un error lógico categorizado con el postulado aristotélico con que comencé el presente acápite, puesto que el término de caducidad aplicable para las obligaciones de realización instantáneas, no opera de igual manera en las obligaciones de tracto sucesivo.

EL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL DEL PRESENTE RECURSO

La constituye – entre otras muchas citas jurisprudenciales-, la sentencia SL – 134302016 (48496) de septiembre 14 de 2016, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual me permito reproducir en extenso:

"....La Corte Suprema de Justicia explicó, al resolver un recurso extraordinario, las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y de prescripción, asegurando que la primera figura tiene un límite temporal de orden público, el cual no puede renunciado y debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso.

En cambio, la prescripción pese a estar sujeta a temporalidad es renunciable, susceptible de interrupción o de suspensión y solo será objeto de pronunciamiento

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

judicial cuando se proponga como excepción de fondo, indicó la Sala de Casación Laboral. (Lea: Estas son las diferencias entre prescripción y caducidad)

Otra discrepancia es que la caducidad está prevista para las acciones adelantadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral, por lo que el fallador debe aplicar las disposiciones adjetivas de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia, y con pleno cumplimiento de las formas procesales.

No obstante lo anterior, estas figuras fueron establecidas con la finalidad de generar seguridad jurídica de manera que las controversias se cierren e impidan la posibilidad de acudir indefinidamente ante la administración de justicia, por ello ambas están sujetas a un límite temporal. (Lea: Solicitud de conciliación extrajudicial suspende prescripción y caducidad)

En virtud de ello, la Sala aseguró que estas figuras jurídicas son inaplicables frente a las acciones ordinarias para el reconocimiento de pensión o de su reliquidación por inclusión o exclusión de factores salariales, dado que esa prestación es periódica o de tracto sucesivo. Por tal razón, resulta acertado indicar que las entidades públicas pueden demandar en cualquier tiempo los actos de reconocimiento de prestaciones periódicas, sin que haya lugar a recuperar las prestaciones reconocidas de buena fe.

Finalmente, advirtió que las instituciones jurídicas frente a obligaciones de tracto sucesivo no se contraponen, por cuanto los derechos pretendidos pueden reclamarse en cualquier tiempo, tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contenciosa administrativa.

Es importante resaltar que la prescripción está prevista en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y la caducidad está establecida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo... ". (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

EL CONTEXTO NORMATIVO DEL PRESENTE RECURSO

Lo constituye el mismo fundamento normativo invocado por el Honorable Tribunal para rechazar la presente demanda, esto es, la ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2° literal k), el cual dispone: "Artículo 164. Oportunidad para DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama, Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida. CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.

DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ
Abogado

presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

Sólo que el énfasis a juicio de este profesional no debe hacerse en el término de los cinco años señalados en dicha norma, sino el momento a partir del cual se debe contar dicho término, para lo cual, reitero, debe tomarse en cuenta que lo pretendido como objeto de la demanda consiste en una obligación de tracto sucesivo, cuya exigibilidad se aplica día tras día.

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, porque no existe la caducidad respecto de las obligaciones de tracto sucesivo, como lo es el objeto de la presente demanda, muy respetuosamente solicito se sirvan revocar el auto de rechazo a la demanda de la referencia, y en su lugar proferir el mandamiento de pago perseguido con la misma, a fin de lograr la efectiva realización de la condena proferida en su momento por el Honorable Consejo de Estado.

Atentamente,


ALEJANDRO BERNIER VELEZ.
C.C 72.130.938 de Barranquilla.
T.P. 57.485 del C.S.J.

DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.